Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARGARITA SANTANA GÓMEZ Recurrida v. VIRGILIO BIAGGI LAMA Peticionario	KLCE202000047	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: I DI1997-0688 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Virgilio Biaggi Lama, con el propósito de cuestionar una resolución emitida por el tribunal recurrido el 11 de diciembre de 2019 y notificada al día siguiente. En la orden, el tribunal denegó considerar una moción de relevo de sentencia promovida por la parte peticionaria.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recurrir ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de *certiorari,* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

52.2 (b), y Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

El incumplimiento con el referido término, sin mostrar justa causa, conlleva el insubsanable defecto de privar a este Tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender el recurso. "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005).

Esto obedece a que la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 617-618 (1999).

En este caso, según surge del expediente, la resolución recurrida fue notificada el **12 de diciembre de 2019**. Sin embargo, no fue hasta el **15 de enero de 2019** que la parte peticionaria presentó este recurso ante nosotros. Por tanto, el recurso de *certiorari* fue presentado en exceso al término de treinta días

establecido en nuestro ordenamiento procesal. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La presentación tardía del recurso ante nuestra consideración, en ausencia de justa causa, nos priva de jurisdicción para considerar los méritos del recurso presentado.

En virtud de lo antes expuesto solo contamos con facultad para declarar nuestra ausencia de jurisdicción y desestimar este recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 617-618 (1999).

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones